

AUTOS: “BOTTA CHRISTIAN SANTOS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 7203

EXPEDIENTE N° 52906/2012

Buenos Aires, 18 de octubre de 2018

Y VISTOS:

Estos actuados en los que el Sr. CHRISTIAN SANTOS BOTTA, promueve demanda contra TELECOM ARGENTINA S.A. y TELECOM PERSONAL S.A., en procura del cobro de indemnización por despido, preaviso, integración del mes de despido, salarios caídos, SAC, vacaciones y las multas de los arts. 2 de la ley 25.323 y 45 de la ley 25.345.

La parte actora sostiene que ingresó para TELECOM ARGENTINA S.A., el 1 de diciembre de 1994, para desempeñarse como operador de larga distancia, siendo luego designado supervisor de área y, finalmente, formando parte del área de ventas de grandes clientes. Relata que en el año 2004, la demandada lo habría transferido a TELECOM PERSONAL S.A., donde habría comenzado a prestar tareas como ejecutivo de cuentas de grandes clientes y luego habría sido promovido a “Ejecutivo de cuentas integral en unidad organizativa ventas servicios”, prestando servicios para ambas codemandadas indistintamente.

En este periodo, sus responsabilidades contemplaban la comercialización de productos y servicios de telefonía en forma personal y en equipo, la realización de tareas administrativas, el seguimiento y relevamiento de cartera de clientes para concretar citas y pedido de equipos para ventas y reposición o fidelización. Su jornada de trabajo, se habría extendido de lunes a viernes de 9 a 19.30.

Argumenta que recaía sobre él un gran cúmulo de tareas que, junto con las exigencias de los clientes, le habrían provocado un estrés agudo. Ello se habría agravado a partir de febrero de 2011, cuando sufrió una parálisis facial periférica por estrés, por la cual le habrían indicado realizar reposo laboral y comenzar un tratamiento psiquiátrico.

Manifiesta que las accionadas habrían encuadrado la patología como si fuera una enfermedad inculpable, otorgándole las licencias correspondientes.

El 27 de diciembre de 2011, la psiquiatra tratante habría sugerido que retomara las tareas con reducción horaria y cambio de sector. Comunicada esta circunstancia a su empleadora lo habría sometido a un control médico el 27 de enero de 2012. Sin embargo, ante la falta de novedades, habría remitido una misiva, notificando fehacientemente lo prescripto por su médica e intimando para que le asignaren tareas. La accionada le habría contestado rechazando la intimación e informándole que debía presentarse al consultorio médico el 9 de febrero de 2012 para notificarse de los resultados del control. Sostiene que, sin embargo, en la consulta le informaron que aún no contaban con los resultados.

El 13 de febrero de 2012, habría intimado nuevamente a su empleadora para que le otorgase tareas mientras que, paralelamente, la demandada le habría remitido una comunicación notificándole el comienzo del plazo de conservación del empleo. El 15 de febrero de 2012, la empresa le habría notificado que el control médico determinó que no se encontraba en condiciones de regresar a su puesto de trabajo.

El actor habría rechazado la comunicación, el 17 de febrero de 2012, y habría

intimado nuevamente a que le otorguen tareas. Ante la negativa por parte de la empleadora,



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional del Trabajo N° 52

habría notificado una nueva prescripción médica del 24.02.2012, en la que sugerían retomar tareas con reducción horaria y cambio de sector, y habría formulado una nueva intimación.

Finalmente, ante el persistente rechazo por parte de la empresa, no habría tenido más alternativa que considerarse gravemente injuriado y despedido en los términos del art. 242 de la LCT.

Argumenta en cuanto a la responsabilidad de las codemandadas en su carácter de empleadoras directas en los términos del art. 26 de la LCT.

Practica liquidación de los rubros reclamados. Plantea la inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 245 de la LCT.

Ofrece prueba y peticiona.

A fs. 32/38, se presenta TELECOM ARGENTINA S.A. y contesta demanda negando de manera genérica y pormenorizada los hechos descriptos en el libelo de inicio.

Reconoce que el actor se desempeñó bajo sus órdenes desde el 1 de diciembre de 1994 hasta el 31 de enero de 1999 y desde el 1 de octubre del 2000 hasta el 30 de abril del 2004. A partir de mayo de 2004, habría pasado a formar parte de TELECOM PERSONAL S.A.

Argumenta que durante la vigencia de la relación laboral, habría cumplido con todas sus obligaciones por lo que los supuestos incumplimientos de la codemandada no le serían imputables.

Adhiere a la contestación de demanda de TELECOM PERSONAL S.A. Impugna la liquidación practicada en la demanda.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

A fs. 93/107vta., se presenta TELECOM PERSONAL S.A. y contesta demanda negando de manera genérica y pormenorizada los hechos descriptos en el libelo de inicio.

Reconoce que el actor inició su relación laboral con TELECOM ARGENTINA S.A. y que en el año 2004 el contrato le fue transferido. Argumenta que el silencio del actor a lo largo de la relación laboral, atentaría contra la veracidad de su reclamo, a mérito de la doctrina de los actos propios.

Sostiene que el accionante habría comenzado a gozar una licencia por enfermedad inculpable en los términos del art. 208 de la LCT pero que, al comunicarle el inicio del periodo de reserva de puesto, habría manifestado estar en condiciones de retomar tareas. Pese a ello, la empresa habría optado por citarlo a un control médico, que habría determinado que aun no se encontraba en apto para retomar sus actividades.

Argumenta que la decisión rupturista del accionante habría resultado intempestiva. Impugna la liquidación practicada en la demanda. Contesta el planteo de inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 245 de la LCT.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplidos los recaudos previstos por el art. 94 de la L.O. quedaron las actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Tal como ha quedado trabada la Litis, no se encuentra controvertido que la relación laboral habida entre el Sr. BOTTA y TELECOM PERSONAL S.A. se extinguió por despido indirecto en que se colocó el accionante en los términos de los arts. 242 y 246 de la LCT, mediante la CD 245098481 del 09.03.2012.

La causal invocada por el actor fue la falta de asignación de tareas efectivas correspondientes a su capacidad laborativa. En este sentido, sostuvo que su médica, la Dra. ~~Adriana Loson, le habría prescrito retomar su actividad~~ laboral con reducción horaria y



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional del Trabajo N° 52

cambio de puesto de trabajo. Por su parte, la demandada argumentó que, efectuado el control médico a cargo del facultativo, habrían determinado que aún no se encontraba en condiciones de reincorporarse a su puesto de trabajo.

En consecuencia, nos encontramos ante una discrepancia entre el diagnóstico efectuado por el médico personal del trabajador y el que fue designado por el empleador, lo que, en el caso, se traducía en el ingreso al periodo de conservación del empleo, durante el cual se suspende la obligación principal de la empresa que es el pago de la remuneración.

La posición adoptada por la empleadora no luce razonable, a mi modo de ver. Ello, toda vez que se limitaron a ponderar el diagnóstico de su cuerpo médico por encima del alta que la profesional tratante otorgó al actor a través de los certificados médicos que fueron reconocidos personalmente por ella en la audiencia de fs. 195.

En primer lugar, destaco que la demandada no acreditó debidamente que el actor no se encontrase en condiciones de volver a su puesto de trabajo cuando así lo solicitó. En efecto, la empleadora se limitó a acompañar una copia de la historia clínica, que fue desconocida por la parte actora a fs. 127/129 y cuya autenticidad no fue constatada a través de ningún otro medio probatorio. Por otro lado, observo que la documentación en cuestión consta únicamente de un informe psiquiátrico del 01.12.2011, y no obran en autos otros estudios médicos que fundamenten las conclusiones arribadas.

Y aun si soslayáramos esta circunstancia, lo cierto es que, a mérito del principio de buena fe consagrado en el art. 63 de la LCT, lo esperable era que, ante una discrepancia médica con un trabajador que quiere volver a prestar servicios, se solicitare la opinión de un tercero, es decir un nuevo especialista que pueda dirimir la cuestión, antes de tomar la decisión de ingresar al actor en el periodo de reserva de puesto.

Al respecto, coincido con el criterio del Dr. Pose, en cuanto afirma que *“El dependiente no está obligado a seguir las prescripciones y/o directivas dadas por dicho facultativo ya que, en la materia, resulta su privilegio obedecer las instrucciones del médico y/o profesional que ha elegido para posibilitar la cura. Es frecuente que existan discrepancias entre la opinión del o de los facultativos que atienden al dependiente y aquel profesional que lo examina por voluntad empresaria sin que, en principio, exista otra posibilidad de resolución del conflicto por intermedio de la actividad judicial, aun cuando lo prudente resultaría solicitar una tercera opinión médica o la realización de una junta médica”* (Carlos Pose *“Ley de Contrato de Trabajo anotada, comentada y concordada con leyes laborales y directivas civiles de aplicación en el fuero laboral”* Ed. David Grinberg - Libros Jurídicos).

Reitero, entonces, que la demandada no justificó debidamente que el actor no estuviera en condiciones de retomar tareas y que, a todo evento, el desconocimiento obstinado del diagnóstico efectuado por la médica personal del actor resultó contrario al principio de buena fe.

Por último me parece necesario señalar que, efectivamente, el informe acompañado por la demandada y, en definitiva, lo que notificaron al actor, fue que no se encontraba en condiciones de *“retomar sus tareas normales y habituales”*. Desde este punto de vista, analizando semánticamente la comunicación de la empleadora, podemos concluir que en verdad no se contradice con lo prescripto por la Dra. Loson sino que, por el contrario, coinciden con ella en cuanto a que el actor no puede reingresar en las mismas condiciones en que se desempeñaba con anterioridad.

A mérito de lo normado por el art. 212 de la LCT, la empleadora debería haber asignado nuevas responsabilidades, sin modificar su salario, o si esto no hubiera sido posible, extinguir el vínculo abonando la indemnización correspondiente. Sea una u otra opción, en ningún caso puede la empleadora limitarse a negar el reingreso del trabajador

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional del Trabajo N° 52

sólo porque, a su criterio, no se encuentra en condiciones de cumplir las tareas que realizaba habitualmente, pero sí otras.

Para concluir, destaco que, aunque la obligación principal de la demandada era el pago de la remuneración (como dije en párrafos anteriores), no resulta menos importante el deber contemplado en el art. 78 de la LCT, en cuanto dispone que “*El empleador deberá garantizar al trabajador ocupación efectiva (...)*”

En este orden de ideas, observo que el actor intimó a la demandada a que le otorgue ocupación efectiva y no lo hizo una vez, sino cinco, mediante las CDs 24857475 del 06.02.2012, 24858474 del 13.02.2012, 244314595 del 17.02.2012, 245162499 del 11.03.2012 y 245098481 del 09.03.2012.

Entiendo, por consiguiente, que no existió un ánimo rupturista por parte del accionante sino que, por el contrario sus múltiples intimaciones antes de hacer efectivo el apercibimiento, dan cuenta del cumplimiento al deber de buena fe (art. 63 LCT).

En virtud de todo lo expuesto, valorando en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica las pruebas arrojadas (conf. art. 386 CPCCN y 90 LO), todo ello a la luz de lo normado por el art. 9 de la LCT, entiendo que está suficientemente acreditado que la demandada incumplió de manera injustificada con el deber de ocupación consagrado en el art. 78 de la LCT, lo que constituye injuria más que suficiente para justificar la denuncia del contrato de trabajo (cfr. arts. 242 y 246 L.C.T.), teniendo especialmente en cuenta que, en el caso de autos implicaba, la falta de pago de la remuneración por encontrarse en el periodo previsto en el art. 211 de la LCT.

Consecuentemente, procederán las indemnizaciones por despido sin causa (art. 232, 233 y 245 de la LCT) así como el salario de febrero y marzo 2012, el SAC y las vacaciones proporcionales, no existiendo constancia cancelatoria de su pago (art. 138 de la LCT).

El salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado posee naturaleza indemnizatoria, por lo que no corresponde el cálculo del SAC sobre el mismo.

Asimismo, la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323 se torna admisible, en la medida en que se configuran en el sub-lite las exigencias de la norma, esto es, intimación de pago de las indemnizaciones por despido, agotamiento de la vía administrativa y reclamación jurisdiccional.

Cabe señalar, que si bien de la documental acompañada surge que la demandada puso a disposición del trabajador los certificados de trabajo, resalto que la entrega de tales certificados al dependiente en oportunidad de la extinción de su relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación (esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección) y registrando los verdaderos datos de la relación.

No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa –en lo que se refiere a su contenido tanto como a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados (procedimiento normal), sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente los certificados (CNAT Sala III, SD Nro. 83170 del 11.2.2002 “Fraza, María Aida c/ Storto, Silvia Noemí y otro”).

Por lo tanto, tendrá favorable acogida la multa del Art. 45 de la ley 25.345 siendo que la parte actora cumplió con la intimación prevista en el Art. 3º del Dec. 146/01 (ver CD 3117524708 acompañada en sobre anexo 5467).

Previo a introducirme en las pautas liquidatorias de los rubros por los que progresa la acción, habré de analizar la pretendida solidaridad de TELECOM ARGENTINA S.A.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional del Trabajo N° 52

Así pues, no se encuentra controvertido que el actor ingresó a prestar servicios para aquella el 1 de diciembre de 1994 y que en abril de 2004 fue transferido a TELECOM PERSONAL S.A.

Lo primero que cabe preguntarnos es si, en virtud de la transferencia del contrato de trabajo, recae algún tipo de responsabilidad sobre la primera empleadora. Al respecto, el Art. 228 de la LCT, dispone que *"El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél"* y *"a los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a toda aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo"*. (el subrayado me corresponde).

Por lo tanto, dado que la pretensión actoral son las indemnizaciones derivadas del despido indirecto, fundado en hechos que se configuraron con posterioridad a la época de la transmisión (falta de otorgamiento de ocupación efectiva), no existiría responsabilidad alguna atribuible a la codemandada a través de este dispositivo legal.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho *"El art. 228 de la Ley de Contrato de Trabajo se refiere a las obligaciones existentes a la época de la transmisión del establecimiento, esto es, a las devengadas anterior o contemporáneamente a la transferencia, pero no aquéllas que se devengaron con posterioridad, como acontece en autos, hipótesis en la cual el único deudor es el adquirente."* CNAT Sala I Expte N° 8.135/04 Sent. Def. N° 85.354 del 27/11/2008 *"Franco, Antonio Dalmacio c/Cantces SA y otros s/ Despido"*

Por otro lado, se ha dicho *"El art. 228 de la LCT que regula en particular el alcance de la responsabilidad del transmitente en los supuestos de transferencia no puede aplicarse cuando las obligaciones que generan la condena se tornaron exigibles con posterioridad a la transferencia y no se invocó el carácter fraudulento de la misma, surtiendo en consecuencia los efectos previstos en la citada norma."* CNAT Sala IX Expte N° 7396/03 Sent. Def. N° 12.051 del 6/12/2004 *"Saavedra, María Roxana c/ Administradora Sanatorial Metropolitana SA y otros s/ despido"*

Asimismo, se ha sostenido que *"Al no haberse probado que en la especie se den los presupuestos del art. 29 primer párrafo de la ley de contrato de trabajo y, dado que el despido se produjo con posterioridad a la transferencia del establecimiento, frente a lo dispuesto por los arts. 225 y 228 LCT, no corresponde condenar a la codemandada Wilson Rosales SA por el despido dispuesto por quien fuera la empleadora del actor al momento de la extinción. Ello, por cuanto la transmitente sólo es responsable por las obligaciones existentes con anterioridad y al momento de la transferencia pero no por aquellas que nacen con posterioridad a dicha transferencia. Empero, ello no obsta a que deba responder en forma solidaria por los créditos anteriores que pudieren existir."* CNAT Sala IV Expte N° 16.062/07 Sent. Def. N° 96.733 del 19/11/2012 *"Cardozo, Héctor Orlando c/Club Atlético River Plate Asoc. Civil y otros s/despido"*

Sin embargo, la parte actora sostuvo que ambas codemandadas habrían actuado como empleadoras directas en los términos del art. 26 de la LCT.

Corresponde entonces verificar si, más allá de los aspectos formales de la relación laboral, en los hechos el vínculo se desarrollaba tanto con TELECOM ARGENTINA S.A. como con TELECOM PERSONAL S.A., por lo que adquiere especial relevancia el análisis de la prueba testimonial, toda vez que lo que se denuncia es que, precisamente, los libros y registros laborales no reflejaban la realidad de la relación.

A fs. 168, RAFAEL MARCELO RANUCCI, propuesto por la parte actora, declaró que *"(...) en el 2008 hubo una convergencia donde se fusionó Telecom Personal con Telecom Argentina, donde el actor era vendedor integral de ambas empresas, que*



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional del Trabajo N° 52

había un director, después un gerente y luego un responsable de ventas, que esta estructura jerárquica era de calculo de Telecom porque Telecom absorbió Telecom Personal.”

A fs. 197, el testigo DAMIAN JAVIER MARTINEZ, propuesto por la parte actora, sostuvo “*Que la convergencia era la unión de la empresa Telecom Personal con Telecom Argentina para comercializar ambos productos desde la misma área de ventas y que le consta esto al dicente porque fue informado por la propia empresa. (...)”*

Las declaraciones aportadas lucen sumamente genéricas. Los testigos traídos por la parte actora se limitaron a mencionar una supuesta “convergencia” de tareas, pero no detallaron cuales habrían sido concretamente las prestaciones brindadas para TELECOM ARGENTINA S.A., ni cómo sabían que esta codemandada era la destinataria de esas supuestas labores. Lo testigos omitieron dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los llevaron a concluir que el actor prestaba servicios para ambas empresas, por lo que su declaración carece de fuerza convictiva suficiente.

Teniendo en cuenta las impugnaciones formuladas por la demandada, y analizando los testimonios a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCCN) considero que no está acreditado que el Sr. BOTTA se hubiere desempeñado con posterioridad al año 2004 de manera directa para TELECOM ARGENTINA S.A., ni que ésta última haya actuado como empleadora del actor en los términos del art. 26 de la LCT.

Con respecto a la base de cálculo de los rubros por los que progresa la presente acción, observo que la parte actora solicitó se tuviera en cuenta el salario correspondiente al mes de febrero de 2011, y a su vez peticionó que se incluyeran los rubros que la demandada abonada bajo los títulos de “incentivo mensual sobre venta” y “gratificación política incentivos”.

Más allá del carácter remuneratorio que dichos conceptos pudieran tener a tenor de la doctrina establecida por el plenario “Tulosai Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina”, lo cierto es que el art. 245 de la LCT, establece que la indemnización allí prevista se calcula “*tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.*” (el subrayado me corresponde). En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el vínculo se extinguió el 09.03.2012 (ver CD 245098481 en sobre anexo 5467), sólo puede tenerse en consideración los salarios devengados a partir de marzo de 2011.

En consecuencia, debo apartarme de lo dictaminado por el perito contador a fs. 252vta., toda vez que el salario tenido en cuenta se corresponde con un periodo anterior al establecido en el art. 245 de la LCT. Entonces, de acuerdo con el detalle efectuado por el perito contador a fs. 236/237, la mejor remuneración devengada en el último año fue la correspondiente al periodo enero 2012 (\$10.851,07)

Teniendo en cuenta que el tope previsto en el segundo párrafo del art. 245 de la LCT, al momento del distracto y para la actividad de la demandada ascendía a \$26.357,25, deviene abstracto e innecesario el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora.

Como fecha de ingreso (no controvertida) tomaré el 01.12.1994 y egreso el 09.03.2012 (ver CD 245098481 en sobre anexo 5467). Del monto diferido a condena, descontaré los \$34.681 que el actor reconoce haber percibido a cuenta y que resultan congruentes con lo dictaminado por el perito contador a fs. 253/255.

De acuerdo con estos lineamientos, practicaré liquidación de los rubros y montos por los que procede la presente acción:

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional del Trabajo N° 52

1) Indemnización por antigüedad (18 x \$10.851,07)	\$ 195.319,26
2) Indemnización sust. de preaviso	\$ 21.702,14
3) Días trabajados marzo 2012	\$ 3.150,31
4) Integración del mes de despido	\$ 7.700,76
5) SAC s/ Preaviso	\$ 1.808,51
6) SAC s/ Integración del mes de despido	\$ 641,73
7) Salario febrero 2012	\$ 10.851,07
8) SAC proporcional	\$ 2.051,30
9) Vacaciones proporcionales (5,3 días)	\$ 2.300,47
10) Art. 2 Ley 25.323	\$ 113.586,20
11) Art. 45 ley 25.345	\$ 32.553,21
SUBTOTAL	\$ 391.664,96
Percibido a cuenta	- \$34.681
TOTAL	\$ 356.983,96

El aludido importe devengará intereses según la tasa fijada mediante Acta CNAT N° 2601 del 21/05/2014 y Acta CNAT N° 2630 del 27/04/2016 desde que cada suma fuere debida y hasta el 1 de diciembre de 2017. A partir de entonces y hasta su efectivo pago, devengará intereses según Acta CNAT N° 2658 del 8/11/2017 (tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación).

Omito valorar la restante prueba producida en autos por entender que no resulta esencial ni decisiva para la dilucidación de la presente Litis (art. 386 del C.P.C.C.N. y art. 155 de la L.O.).

Las costas del reclamo efectuado contra TELECOM PERSONAL S.A. quedarán a cargo de la demandada vencida, incluida la obligación de reintegrar al Se.C.L.O. el honorario básico del Conciliador (arts. 68, C.P.C.C.N. y 13, ley 24.635). Con respecto al reclamo efectuado contra TELECOM ARGENTINA S.A., impondré las costas por su orden, toda vez que la parte actora pudo, razonablemente, considerarse con mejor derecho a litigar en la forma en que lo hizo (art. 68 CPCCN *in fine*).

La demandada TELECOM PERSONAL S.A. queda intimada a entregar –una vez firme el presente pronunciamiento- certificados de trabajo y remuneración art. 80 LCT, con constancia de aportes y contribuciones, con arreglo a lo aquí decidido, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias (art. 80 LCT y 37 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales aplicables, juzgando definitivamente dicto el siguiente **FALLO: I.-** Haciendo lugar a la demanda interpuesta por **CHRISTIAN SANTOS BOTTA** contra **TELECOM PERSONAL S.A.** a quién condeno a abonar a aquel, dentro del quinto día de aprobada la liquidación, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$356.983,96)**, importe al que deberá aplicarse los intereses en la forma dispuesta en los considerandos precedentes. **II.-** La condena incluye para TELECOM PERSONAL S.A. la obligación de entregar certificados de trabajo y remuneración del art. 80 LCT con constancia de aportes jubilatorios y con arreglo a lo aquí decidido, en la etapa del art. 132 LO, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias (37 CPCN y 804 C.C.C.). **III.-** Imponiendo las costas del reclamo a cargo de la demandada vencida, incluida la obligación de reintegrar al Se.C.L.O. el honorario básico del Conciliador (arts. 68, C.P.C.C.N. y 13, ley 24.635). **IV.-** Regulando los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 15%, de la representación de la demandada en el 13% y del perito contador en el 6%, todos del monto definitivo de condena incluidos los intereses, en atención a la importancia, extensión y mérito de los trabajos desarrollados tanto en instancia administrativa como judicial y no incluyen el I.V.A., que deberá adicionarse únicamente en caso de corresponder (conf. art. 38 de la L.O. y arts. 20, 21, 22, 24 y ccds. de la ley 27.423). **V.-** Rechazando la demanda interpuesta por **CHRISTIAN**



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional del Trabajo N° 52

SANTOS BOTTA contra **TELECOM ARGENTINA S.A.**, a quien libero de responsabilidad por el reclamo de autos. **VI.-** Costas en el orden causado (art. 68 CPCCN *in fine*) **VII.-** Regulando los honorarios de la representación letrada de la parte demandada en la suma de \$100.000 a valores vigentes a la fecha del presente pronunciamiento, en atención a la importancia, extensión y mérito de los trabajos desarrollados tanto en instancia administrativa como judicial y no incluyen el I.V.A., que deberá adicionarse únicamente en caso de corresponder (conf. art. 38 de la L.O. y arts. 20, 21, 22, 24 y ccds. de la ley 27.423).

Notifíquese, regístrese y, oportunamente, con citación fiscal archívese.-

RICARDO J. TATARSKY
JUEZ NACIONAL

En misma fecha notifiqué electrónicamente a las partes y peritos y al Sr.
Representante del Ministerio Público Fiscal. Conste

MARCELA FERNANDA LEYBA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

USO OFICIAL

